



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal-Reivindicatorio
Demandante	Gloria María Gallón Ruíz
Demandado	Andressa Nonata Da Cunha
Radicado	05001 4003 013 2023 00508 00
Auto	Interlocutorio No. 987
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, notificado por estados del 13 del mismo mes, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos, dentro de los requerimientos se requirió:

“4. En caso de pretender medida cautelar alguna deberá reemplazar la misma, ello por cuanto respecto a la solicitada se evidencia que se pretende el embargo del mismo bien que se solicita reivindicar de propiedad de la demandante, sin embargo, no se advierte que el presente asunto verse sobre el dominio u otro derecho real principal y mucho menos sobre perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual como lo señalan los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sino la restitución de un predio en ejercicio del derecho de dominio, esto es, la reivindicación de un inmueble de propiedad del demandante.

En caso de no reemplazar la medida, deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos, así como del presente auto con el escrito de cumplimiento de requisitos a la dirección de correo electrónico reportada para notificaciones de la demandada.

5. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.”

La parte actora allegó dentro del término escrito con el que pretendía subsanar la demanda (archivo 10), sin embargo y pese a haber dado

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

cumplimiento a la mayoría de los requisitos, frente a la medida cautelar y el requisito de procedibilidad manifestó que reiteraba la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada desde el inicio de la demanda, consagrada en el artículo 590 literal a) del Código General del Proceso, como quiera que la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, señaló que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño o propietario inscrito del derecho real de dominio frente al actual poseedor, por lo que es de la más típica acción de dominio que existe procesalmente, en consonancia anunció que no procedía el envío de la demanda y anexos simultáneos con la presentación de la demanda a la parte demandada, ni la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad porque se estaba solicitado una medida cautelar previa.

Al respecto se le recuerda al profesional del derecho que la acción reivindicatoria es la que tiene el **dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 C. C.). Para su procedencia se requiere que el **demandante sea el propietario de la cosa**; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda. Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, y aunque así pareciera, la demandante no está discutiendo su derecho real de propiedad, pues de los títulos de adquisición ella registra como tal, en tal sentido, no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro relacionado en el presente asunto con fundamento en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., como lo pretende el togado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal-Reivindicatorio promovida por **Gloria María Gallón Ruíz** contra **Andressa Nonata Da Cunha** por no haberse cumplido con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado este auto archívese.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 048 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 21 DE MARZO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e6fde020ae16afd670507c96a387270703ff7904a99e293dda618bac7e92a**

Documento generado en 20/03/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 Ext. 2313